



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

REFS. N^{OS} 182.906/19
JMB 183.306/19
200.494/19

NO PROCEDE QUE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO ESTABLEZCA UN PROCEDIMIENTO QUE IMPLIQUE QUE PERSONAL DE ESA ENTIDAD EDILICIA REVISE LAS MOCHILAS DE LOS ALUMNOS QUE INDICA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 131

10 SEP 2019

N° 12.481

SANTIAGO,



Se han dirigido a esta I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago doña Natalia Contreras Figueroa y don Alfredo Morgado Travezán, concejales de la Municipalidad de Santiago, solicitando un pronunciamiento acerca de la legalidad de la medida adoptada por esa entidad edilicia, en orden a revisar aleatoriamente las mochilas de los alumnos del Instituto Nacional General José Miguel Carrera.

Requerida de informe, la Municipalidad de Santiago indicó, en síntesis, que, con motivo de los hechos de violencia experimentados en el citado establecimiento, el Alcalde de Santiago dio a conocer diez medidas para asegurar la continuidad del servicio educativo, entre las cuales se encuentra la revisión voluntaria de mochilas. Agrega el municipio que, a su juicio, es posible realizar una revisión de mochilas, equipaje o bolsos de manera voluntaria, dentro del establecimiento y no fuera o en sus proximidades, y en la medida que la revisión sea llevada a cabo por funcionarios, de la Dirección de Educación Municipal.

A su vez, la Superintendencia de Educación manifestó que inició una investigación para revisar la existencia de eventuales infracciones a la normativa educacional que puedan relacionarse en general con las medidas que efectivamente se hayan implementado en el Instituto

**AL SEÑOR
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
PRESENTE**

DISTRIBUCIÓN:

- Natalia Contreras Figueroa (ncontreras@munistgo.cl).
- Alfredo Morgado Travezán (amorgado@munistgo.cl).
- Superintendente, Superintendencia de la Educación.
- Subsecretario de la Educación, Ministerio de Educación.
- Jefe de la División Jurídica, Ministerio de Educación.
- Subsecretaria de la Niñez, Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
- Defensora de la Niñez, Defensoría de la Niñez.
- Director Nacional, Instituto Nacional de Derechos Humanos.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

2

Nacional, entre las que se cuenta el referido procedimiento de revisión aleatoria de mochilas.

Por su parte, solicitado informe a la Subsecretaría de Educación, el Jefe de la División Jurídica de esa cartera ministerial señaló que a pesar que la medida a que se refieren los recurrentes no ha sido puesta en conocimiento de manera formal a dicho ministerio, considera que su aplicación sería justificada en tanto se ajusté al principio de proporcionalidad.

Luego, la Subsecretaría de la Niñez manifestó que, atendida su competencia y considerando la naturaleza de la medida por la que se consulta, no resulta procedente que esa entidad se pronuncie respecto de la legalidad de la misma.

En tanto, la Defensoría de la Niñez indicó que las medidas como las anunciadas por el Alcalde de la Municipalidad de Santiago no son posibles de ser aplicadas o implementadas sin infringir estándares internacionales en materia de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, requerida de opinión sobre el asunto, el Instituto Nacional de Derechos Humanos señaló que la medida anunciada escapa al marco legal vigente, si se realiza de manera obligatoria y aleatoria, afectando el derecho a la vida privada, contemplado en tratados internacionales y en la Constitución Política de la República.

En relación con el asunto planteado, es del caso señalar que conforme al principio de juridicidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, y 2° de la ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado -entre ellos, las municipalidades- deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, sin que puedan atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad que los que expresamente les confiere el ordenamiento jurídico.

Asimismo, es menester recordar que el artículo 19, N° 4, de la Constitución asegura a todas las personas el respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia. Ello, por cuanto ese derecho constitucional puede verse afectado en la situación planteada, por la revisión de las mochilas o bolsos de los alumnos (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 33.182, de 1999, y 49.021, de 2009).

Luego, es necesario puntualizar que, según se infiere de los artículos 19, N° 26, 32, N° 6, 63, N° 20, y 64, inciso segundo, de la Carta Fundamental, los derechos fundamentales, como el recién mencionado, exigen, para ser afectados o limitados, que sea una ley la que contemple su regulación, excluyéndose así al administrador como regulador primario de dichos derechos (aplica criterio contenido en el dictamen N° 28.896, de 2008).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

3

En similar sentido, el Tribunal Constitucional ha expresado en el considerando decimoséptimo de su STC rol N° 3.028-16, que es principio general y básico del derecho constitucional chileno la reserva legal en la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales, tocando al legislador y solo a él, disponer normas al respecto, sin más excepción que la referente al derecho de reunión en lugares de uso público -regido su ejercicio por disposiciones generales de policía-, pero tanto aquellas regulaciones como ésta no pueden jamás afectar el contenido esencial de tales derechos.

En este contexto, cabe analizar ahora en las atribuciones legales de las municipalidades en materia de seguridad, para lo cual debe considerarse que el artículo 4°, letra j), de la ley N° 18.695, dispone que esas entidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad.

Así, tal como lo señaló el dictamen N° 15.919, de 2017, se advierte del propio tenor literal de la precedente disposición, que la normativa ha permitido a las entidades edilicias ejercer funciones relacionadas con la seguridad pública de la comuna respectiva, de manera que aquellas se encuentran habilitadas para adoptar medidas referidas a dicho ámbito, siempre que ello no implique invadir las atribuciones de los organismos competentes en la materia.

En este sentido, cabe hacer presente que conforme al inciso segundo del artículo 101 de la Carta Fundamental, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas y dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Enseguida, es pertinente anotar que el artículo 85 del Código Procesal Penal atribuye a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile potestades en materia de control y verificación de identidad, previendo, en su inciso cuarto, que durante dicho procedimiento de control de identidad, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudiese afectarle.

De este modo, es a dichos organismos policiales a los que la ley le confiere la facultad de efectuar registros en las pertenencias de las personas por motivos de seguridad, y no a los municipios.

Concordante con lo expresado, la jurisprudencia de este Organismo Contralor en los dictámenes N°s. 12.287, de

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA

4

2002; 24.108, de 2009; 46.880, de 2010; y 75.296, de 2013, ha precisado que la participación municipal en asuntos de seguridad ciudadana que regula el citado artículo 4°, letra j), de la ley N° 18.695, solamente puede constituir una labor de apoyo y colaboración a los organismos del Estado a los cuales el ordenamiento jurídico les ha otorgado atribuciones específicas en la materia, acciones que, en todo caso, los municipios han de llevar a cabo en forma coordinada con tales entidades.

Así también, el dictamen N° 49.021, de 2009, en armonía con el criterio sustentado en su similar N° 33.182, de 1999, ha señalado que la implementación de medidas por parte de un municipio tendientes a obtener mayor seguridad y control, debe ser compatible con el respeto a la honra y la dignidad de la persona, sin que se encuentre facultado para imponer un sistema obligatorio de control que signifique la revisión de las personas y sus pertenencias.


En mérito de lo expuesto, cabe concluir que no procede que la Municipalidad de Santiago establezca un procedimiento que implique la revisión por parte de personal de esa entidad edilicia de las mochilas de los alumnos del mencionado establecimiento educacional.

En tal sentido, debe agregarse que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, promulgada en Chile mediante el decreto N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, consagra un conjunto de disposiciones a favor de los menores, entre las cuales resulta de interés destacar su artículo 3°, N° 1, en cuanto dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, debe considerarse primordialmente el interés superior del niño.

Añade su artículo 16 que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Por lo tanto, corresponde que la Municipalidad de Santiago adopte las medidas que resulten necesarias para ajustar sus actuaciones a lo señalado en el presente pronunciamiento, debiendo informar al respecto a esta Entidad de Control dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde su notificación.

Saluda atentamente a Ud.,



RENE MORALES ROJAS
ABOGADO
CONTRALORÍA REGIONAL
I CONTRALORÍA REGIONAL
METROPOLITANA DE SANTIAGO